
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





4857



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20201100008661



Bogotá D.C., 22-01-2020

Doctora:
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez
Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Ciudad

22 JAN 22 PM 4 35
236000

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL No. 11001333603420190009100
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DADEP
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.400.720 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 237.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, en los términos del poder conferido por **NADIME AMPARO YAYER LICHT**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.374 de Bogotá D.C., en su calidad de Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, según nombramiento efectuado por el Decreto Distrital No. 027 del 7 de enero de 2016 y posesionada mediante Acta No. 038 del 07 de enero de 2016, encontrándome dentro del término legal de traslado para contestar la demanda, procedo a intervenir dentro del medio de control de la referencia promovido por la **UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ**, de la siguiente manera:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones toda vez que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, expidió los actos administrativos materia de la presente acción en derecho, debidamente motivadas por el incumplimiento grave, real e imputable al contratista, mediante las potestades sancionatorias que tiene la entidad contratante, como ente estatal, está instituido, reglado y orientado bajo estricta institución legal; esto es el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 así como la Ley 1437 de 2011. Es una consecuencia ineludible que su actuar no se separó de las estrictas potestades otorgadas por tales normas. Lo anterior, no es otra cosa el que Principio de Legalidad.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.





AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, YA QUE COMO CONSTA EN EL ACTA DE ENTREGA MENCIONADA POR EL MISO CONTRATISTA FUERON ACEPTADAS ESTAS CONDICIONES POR LAS PARTES.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. TODA VEZ QUE AL ENTREGARSE A PARTICULARES LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE BIENES PÚBLICOS A TRAVÉS DE LOS CAMEP, EL CONTRATISTA ESTA OBLIGADO A DETALLAR DE MANERA MINUCIOSA TANTO LOS INGRESOS COMO LOS EGRESOS ORIGINADOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, EN EL ENTENDIDO QUE AL TRATARSE DE DINEROS PÚBLICOS SE EXIGE EL MÁXIMO CUIDADO Y DILIGENCIA AL PARTICULAR QUE LOS ADMINISTRA Y POR LO TANTO DEBE ATENDER Y ACATAR LAS DIRECTRICES FIJADAS POR EL APOYO FINANCIERO Y CONTABLE DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO CONTRACTUAL.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, YA QUE NO EXISTE NINGUNA AFIRMACIÓN ERRÓNEA Y POR SE EVIDENCIO DE FORMA INEQUÍVOCA NO SE ENCONTRÓ TODO EL PRESUPUESTO EJECUTADO Y SOPORTADO.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO: procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos; Mediante oficio radicado ORFEO N° 20163040163151 del día 16 de noviembre de 2016, la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público remitió a la Oficina Asesora Jurídica el "*Último informe de gestión de la Multijunta Santa Beatriz, comparativo presupuestado, contra el ejecutado*" en el cual se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público No. 110-00129-147-0-2013.

Con fundamento en la solicitud anteriormente descrita, la Oficina Asesora Jurídica citó a audiencia pública por presunto incumplimiento frente a la ejecución del contrato de





administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público No. 110-00129-147-0-2013, a las partes involucradas: Contratista /DADEP/Garante.

En desarrollo de la audiencia se determinó como presuntas obligaciones incumplidas las siguientes:

"... 2. Obligaciones Contractuales presuntamente incumplidas:
Numerales 3, 6 y 7 de la cláusula décima del contrato "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA", que señalan:

"...

3) Destinar los recursos producto del aprovechamiento económico en el mantenimiento y reinversión en los porcentajes presentados en el proyecto de administración.

6) Llevar a cabo las actividades que se contemplan en el presupuesto que procuren la conservación de la zona, la preservación de su uso y la sostenibilidad de la misma en el tiempo.

7) Presentar trimestralmente un informe contentivo de la gestión adelantada en la zona, con su respectivo registro fotográfico..."

Que el punto focal de la discusión se centra en el informe de Gestión presentado por la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA- SANTA BEATRIZ del 1 de enero a octubre 13 de 2016, el cual se tuvo como base la ejecución de ingresos y egresos plasmados en dicho informe, el cual fue preparado bajo la responsabilidad de las personas que integraban la parte administrativa de la organización en cabeza del Representante Legal, Administrador, Contador Público y Estados Financieros.

Al informe en cuestión, el grupo de apoyo contractual observó:

INFORMACION FINANCIERA DEL PERIODO (1 de enero al 13 de octubre de 2016)

• INGRESOS:

Concepto	Valor	Concepto	Valor	Total
Saldo inicial	0.00			\$ 194.313.360.36
Zona de Estacionamiento	\$ 793.805.737.00	Rendimientos Financieros	\$ 1.238.790.00	
Vallas Publicidad	\$ 10.560.000.00	Aprovechamientos	\$ 143.679.00	
IVA Generado	\$ 127.008.712.24	Otros Ingresos	\$ 1.987.00	
Reintegro de terceros	\$ 27.800.000.00			
Subtotal Operacionales	\$959.174.449.24	Subtotal NO operacionales	\$ 1.384.456.00	
	Total Ingresos + Saldo Inicial		\$960.558.905.24	\$1.154.872.265.60

• EGRESOS:

CONCEPTO	VALOR	TOTALES	PORCENTAJES EJECUTADOS
Gastos Mantenimiento		\$563.394.122.00	64.07%



Zonas de Estacionamiento	\$ 563.394.122.00		
Gastos administrativos	\$ 315.820.289.00	\$ 315.820.289.00	35.93%
Apropiación social	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00%
Imprevistos	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00%
TOTAL	\$ 879.214.411.00	\$ 879.214.411.00	100%

La organización ejecutó gastos totales por valor de \$879.214.411.00 de los cuales ejecuto para gastos de mantenimiento el valor de \$563.394.122.00 que corresponden a un 64.07% y Gastos Administrativos por valor de \$315.820.289.00 que corresponden al 35.93% del total de gastos, no se ejecutó gastos por Apropiación Social e Imprevistos.

CONCILIACIÓN DEL SALDO DISPONIBLE:

Saldo Inicial a 01/01/2016	\$ 194.313.360.36
Ingresos del periodo	\$ 960.558.905.24
Egresos del periodo	\$ 879.214.411.00
Disponibles a 13/10/2016	\$ 275.657.854.60

=====

Representado según el Informe de Gestión a 13/10/2016 así:

Banco Colombia Cta. Ah.0621	\$ 273.657.855.00 *
Caja Menor	\$ 2.000.000.00*
Saldo Real	\$ 275.657.855.00

=====

LIQUIDACION CONTRATO No.110-00129-147-0-2013 UNION TEMPORALASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ

Informe de Gestión a Octubre de 2016 radicado 2056400019822 de Noviembre 9 de 2016.	Parciales	Totales a Octubre 31 de 2016
Ingresos		
Saldo Inicial a Enero 01 de 2016	194.313.360,36	
Ingresos de enero-octubre de 2016	\$ 960.558.905,24	
Total Ingresos		\$ 1.154.872.265,60
Gastos		
Gastos zonas estacionamiento	\$ 563.394.122,00	
Gastos administrativos	\$ 315.820.289,00	
Total Gastos		\$ 879.214.411,00
Total Disponible a Octubre de 2016		\$ 275.657.854,60
Banco Colombia Cta Ahorros No 65133270621 soportado en estados financieros y extracto bancario a Octubre 31 de 2016	\$ 273.657.855,00	
Caja Menor soportado en estados financieros y extracto bancario a Octubre 31 de 2016, firmado por representante legal, administrador y contador publico .	\$ 2.000.000,00	
Valores auditoria no justificados por el contratista		\$ 76.176.573,00
Anexo 1 sobre ejecución del periodo 01 de Enero al 30 de Abril de 2016, Informe de Presupuesto V/s Informe de gestión.	\$ 35.785.222,00	
Anexo 2 Valor sin aprobación (vigilancia parque)	\$ 29.526.700,00	
Anexo 3 Valores que no guardan relación	\$ 353.558,00	
Anexo 4 Valores que no cumplen requisitos de ley en cuanto a soporte	\$ 3.650.808,00	
Anexo 5 valores sin soporte presentado por el contratista	\$ 809.588,00	
Total Disponible mas valores de auditoria		\$ 351.334.427,60
Balance a Octubre de 2016 del contrato		
Activos		
Deudores Nacionales (del contrato 110-00129-147-0-2013)	\$ 5.200.000,00	
Anticipos y Avances a Contratistas	\$ 260.250,00	
Depositos en Garantía	\$ 2.550.000,00	
Deudores Varios - Cuentas por cobrar empleados	\$ 128.255,00	
Deudores Varios Diego Silva Administrador	\$ 5.378.450,00	
Deudores Varios otros-Bancolombia	\$ 86.674,00	
Total activos (últimos) Estados Financieros octubre 2016		\$ 13.703.629,00
Total valor a reintegrar		\$ 365.538.056,60



"El valor en Bancos (cuenta de ahorros Banco Colombia) se soportó con el extracto bancario a fecha octubre 31 de 2016, balance al mismo corte debidamente firmado por la administradora, Representante Legal y Contador Público.

Verificado el informe de gestión de enero a octubre 13 de 2016, presentado por la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA- SANTA BEATRIZ, se observa que NO se ajustó a los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el contrato suscrito entre esta organización y el DADEP, si tenemos en cuenta que en gastos de mantenimiento únicamente invirtió el 64.07% cuando debe ser mínimo el 75%, y gastos administrativos 35.93% cuando debe ser máximo el 25%.

Tras adelantar el procedimiento de incumplimiento contractual, en el cual se garantizó el derecho al debido proceso previstos en el art 29 de la C.P, así como el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en ejercicio de su prerrogativa sancionatoria contractual y previo análisis de las circunstancias de hecho y derecho expuestas a lo largo de las etapas contractual y pos contractual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica procedió a emitir la Resolución No 220 del 25 de julio de 2017, declarando el incumplimiento parcial del contrato y ordenó hacer efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No.110-00129-147-0-2013, cuantificada en SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATRICIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$73.602.451) M/Cte.,

Impuesta la sanción en audiencia de incumplimiento, la apoderada del contratista y el representante legal del garante proceden a interponer recurso de reposición esgrimiendo los siguientes supuestos fácticos que son fundamento nuevamente de discusión en el presente medio de control judicial contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

- a. - Autonomía administrativa para la ejecución del contrato.
- b.- Inexistencia de obligación a cargo del DADEP para aprobar los aportes económicos generados en el marco del CAMEP.
- c.- Cumplimiento del objeto del contrato.

a.- Autonomía Administrativa para la ejecución del contrato.

"(...) 2. Dentro de las obligaciones del CONTRATISTA, UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, le es asignada plena facultad de administración y aprovechamiento económico del espacio entregado, donde se tiene que el contrato que rige dicho - aprovechamiento, no tiene valor económico a favor de la entidad distrital, adicionalmente, en la cláusula novena (9) "OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA" Y en la cláusula Décima (10) "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA", fue la misma entidad quien determino que contemplan los planes y programas que la facultan (para el mantenimiento, uso y aprovechamiento de la zona entregada a la unión temporal, en ningún acápite del contrato indica que la entidad tiene aporte económico y financiero que requiera la intervención directa de aprobación o de incidencia en las decisiones que tome la CONTRATISTA, por lo que no se puede indicar que ha existido incumplimiento en las



condiciones del contrato y mucho menos que implique una sanción por supuesto incumplimiento.

3. Es de tener en cuenta que dentro del expediente obra acta de modificación al contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico, denominada MODIFICACIÓN No.1, de fecha 5 de octubre de 2015, por medio del cual se prorroga el contrato donde argumenta la renovación en lo siguiente "Que la modificación objeto de este contrato tiene como justificación el buen desempeño que ha tenido la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, ya que ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato, la ejecución y el desarrollo han sido satisfactorias".

b.- Inexistencia de obligación a cargo del DADEP para aprobar los aportes económicos generados en el marco del CAMEP.

El recurrente manifestó que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público no es la entidad competente para aprobar los reportes económicos del contrato en mención, aludiendo lo siguiente:

"(...) 4. En los Reglamentos Administrativos proferidos por la DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., establece puntualmente las FUNCIONES DEL ORGANO MAXIMO, que la tiene que cumplir la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA A SANTA BEATRIZ, como es la de socializar los Informes de gestión, incluidos los balances y resultados contables. No está diciendo en ningún aparte que sea el DADEP, la entidad que debe autorizar o aprobar cualquier aspecto de inversión del presupuesto de la UNION TEMPORAL, SOLO SE TIENE LA OBLIGACION DE SOCIALIZAR, no debe existir intervención del manejo económico de la contratista, más aun cuando el contrato objeto hoy de sanción impuesta, no tiene retribución económica para la entidad CONTRATANTE" tal como se encuentra determinada en la CLAUSULA TERCERA, que indica expresamente "los contratos de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de zonas de espacio público no suponen una erogación del presupuesto Distrital, valor por la cual no tiene un valor determinado en función del presupuesto de la entidad y tampoco lo afectan."

c.- Cumplimiento del objeto del contrato.

El contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, manifiesta el cumplimiento del Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento del Espacio Público No 110-00129-147-0-2013, aludiendo que no se ha configurado ninguno de los elementos que den lugar a la imposición a la multa.

En virtud, de lo anterior por medio del acto administrativo Resolución 157/06/2018 con el cual se confirma el incumplimiento, el cual se argumenta en los siguientes términos:

Al respecto es necesario señalar que la esencia de los contratos de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento de Espacio Público - CAMEP, es la sostenibilidad física

económica y social de los espacios públicos a través de la administración y el aprovechamiento económico de los mismos¹.

Es así como, la naturaleza de los dineros que se generan por cuenta del aprovechamiento económico de los bienes de uso público, son dineros públicos, teniendo en cuenta que provienen de una actividad originada en la utilización de un bien público, y no, de un ejercicio particular o privado.

Lo anterior, toda vez que los bienes de uso público por disposición constitucional se encuentran destinados al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular², y por definición legal su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio³.

Adicionalmente, el origen de estos recursos radica en que la actividad que los causa hace parte de una función que es propia del Estado, al integrar la protección de la integridad del espacio público y otorgar la garantía de su utilización por toda la comunidad. Asimismo, la finalidad de la potestad del Ente Territorial, de contratar con particulares el mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público, no es otra cosa distinta que recibir la colaboración del particular⁴ en procura de mantener adecuadamente el espacio público que le es entregado en cada caso concreto, teniendo éstos la obligación de invertir dichos recursos en el mantenimiento del referido espacio público.

Por ende, los recursos económicos generados en el marco de un CAMEP deben ser destinados y reinvertidos en un alto porcentaje en el mantenimiento del espacio público entregado, siendo responsabilidad del contratista velar sobre el manejo de los recursos y su debida contabilización⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en todas las actuaciones contractuales debe tenerse en cuenta el Principio de Responsabilidad⁶; para el efecto, el contratista debe responder por la prestación irregular, defectuosa o incorrecta del servicio. Conforme a los informes de la supervisión ha quedado demostrado el manejo incorrecto de la gestión encomendada especialmente lo que tiene que ver con la adecuada inversión de los recursos recaudados con ocasión del contrato de administración y aprovechamiento, las actuaciones incorrectas se concretan en ejecutar y financiar actividades no contempladas y/o por encima de los montos establecidos en la estructura de costos presentada, no satisfaciendo completamente el interés de la Entidad, en tanto no se ajustan exactamente a lo pactado.

¹ Numeral 4 del ítem "Algunos aspectos jurídicos destacables de los contratos CAMEP" del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica – (OAJED) 20161103093833.

² Artículo 82 de la Constitución Política de 1991.

³ Artículo 674 del Código Civil.

⁴ Artículo 34 de la Ley 80 de 1993.

⁵ Es necesario indicar que las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta las finalidades señaladas en el ordenamiento jurídico y utilizando explícitamente los medios autorizados, tales como las normas administrativas; por tanto, los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetos a controles específicos. (Sentencia C-167 de 1995 Corte Constitucional).

⁶ En el marco de este principio las partes del contrato son responsables ante las autoridades por las consecuencias que produzca su comportamiento en el cumplimiento de las obligaciones, lo cual puede conllevar a quienes han fallado a sus deberes u obligaciones sean objeto de sanciones disciplinarias, penales y económicas.

De acuerdo con las normas de derecho civil⁷, el Contratista Unión Temporal Asociación Multijunta - Santa Beatriz debió administrar y destinar los recursos recaudados con la mayor diligencia y pulcritud que exigen recursos que provienen de la explotación de un espacio público lo cual conlleva la connotación especial de recursos públicos. La actuación y responsabilidad del Contratista en el manejo y la debida inversión de los recursos públicos se evalúa y sancione conforme al artículo 63 del Código Civil⁸.

Ahora bien, no admite discusión que la facultad legal de las Entidades Estatales para imponer multas y declarar el incumplimiento del contrato tiene como propósito hacer efectiva la cláusula penal, señalada expresamente en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

"(...) Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."

Del anterior precepto legal se desprende que, en desarrollo del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que tienen las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, éstas pueden imponer multas y declarar el incumplimiento del

⁷ El inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 remite expresamente a las normas civiles aquellas materias que no estén regulados en el estatuto contractual: "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (...)"

⁸ La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.



contrato en los eventos en que suceda con el fin de hacer exigible la cláusula penal pactadas en el contrato.

La toma de la decisión de declaratoria de incumplimiento fue precedida de la audiencia en la que las partes contractuales surtieron el procedimiento que garantizó los derechos al debido proceso y defensa del contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ.

La Entidad, con fundamento en los hechos y ajustada a derecho, tomó la decisión de declarar el incumplimiento del Contrato 110-00129-147-0-2013, habida cuenta de que el contratista no cumplió con las obligaciones de entrega de los informes acordados en el numeral siete de la cláusula décima del contrato imposibilitando con ello el ejercicio del DADEP frente a la verificación de ejecución de los recursos aprobados. Así mismo, como se indicó en el informe de auditoría y posteriormente en la audiencia de incumplimiento, el contratista ejecutó presupuesto sin autorización del supervisor, generando sobre ejecución en gastos y efectuando gastos que no guardan relación con la naturaleza del contrato.

Así las cosas, para la Entidad es claro que la declaratoria de incumplimiento del Contrato 110-00129-147-0-2013, para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada, se adecuó al ordenamiento legal, en especial a la facultad prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, esto es, como ejercicio de la potestad sancionadora contractual inherente al privilegio de la decisión previa y ejecutoria de que goza la administración pública como titular del poder del Estado y gestora del interés público, imponiendo coactivamente su voluntad sobre los administrados sin necesidad de acudir a la justicia administrativa.

Esta decisión se fundamentó en el análisis de las circunstancias de orden fáctico y legal exigidas para tomar tal decisión y que se garantizó al contratista el debido proceso. En efecto, una vez conocido el incumplimiento parcial del contratista, de conformidad con el informe del supervisor, la Oficina Asesora Jurídica citó al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ a la audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa para que rigieran plenamente esos principios rectores de la potestad sancionatoria en materia contractual.

Las comunicaciones enviadas por la Oficina Asesora Jurídica tanto al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, incluyeron copias de varios documentos, entre ellos el informe del supervisor mediante el cual se puso en su conocimiento los hechos que daban cuenta del incumplimiento del contratista y que sirvieron de fundamento para tomar la decisión recurrida. Las actuaciones de la Entidad fueron todas de pleno conocimiento del contratista y su garante, para que contaran con el derecho de controvertirlas, presentar alegatos y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes y conducentes para estructurar su defensa, tal cual sucedió durante la audiencia a la que fueron citados con la debida antelación. Así mismo, se suspendió la audiencia en múltiples ocasiones para que el Contratista revisara las pruebas y documentación arrimadas al expediente, así como aportar la documentación y demás pruebas que pretendía hacer valer y soportaba su defensa.





De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Entidad garantizó en todo momento al contratista y a su garante el debido proceso y su derecho a la defensa, dándoles la oportunidad de conocer y controvertir las motivaciones de la declaratoria de incumplimiento, de rendir descargos, de controvertir las pruebas que demostraban el incumplimiento y de aportar las que consideraran pertinentes en la audiencia, siendo así que lo manifestado por los recurrentes al respecto carece de toda veracidad y validez.

La actuación de la Entidad se ajustó a la ley, en especial a los principios que rigen las actuaciones de los entes estatales, la función pública, el debido proceso y el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto a la clase de decisión adoptada y la sanción impuesta, estas son la declaración de incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal y la declaratoria de ocurrencia de siniestro derivadas de la ejecución del Contrato 110-00129-147-0-2013, todo lo cual se adecua a lo establecido en la norma, los hechos y lo demostrado probatoriamente en la actuación administrativa que sustenta la actuación de la administración.

5.- A los hechos 20 al 22, son narración de los antecedentes del proceso de incumplimiento contractual adelantado por el DADEP y por lo anterior no es procedente pronunciamiento alguno al respecto.

6. - Al hecho 23, al suscribir el DADEP los contratos de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico, generan herramientas para realizar el seguimiento y verificación de la ejecución en el componente financiero y contable, las cuales se materializan en el formato de presupuesto que deben presentarse anualmente, así como los informes de gestión que debe allegar el contratista de forma trimestral. El grupo de seguimiento contractual a través del apoyo financiero y contable verifica el cumplimiento de las actividades reportadas en el presupuesto el cumplimiento de la ejecución de los recursos teniendo en cuenta los porcentajes establecidos de mínimo 75% para mantenimiento y máximo 25% para gastos administrativos. Ahora bien, si existe alguna falencia en la información financiera se programan visitas de seguimiento e inspección al contratista a fin de corroborar la ejecución financiera y contable.

De esta manera, las atribuciones del grupo de seguimiento contractual se circunscriben a la mencionada verificación y dar aviso oportuno a la Subdirección Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DADEP, cuando se presente algún presunto incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los CAMEP con el fin de adoptar las medidas conducentes a normalizar la situación financiera irregular. El control de orden financiero y contable que ejercen los grupos de seguimiento contractual se delimita al análisis de los diferentes rubros presupuestales presentados por el contratista, que son la base de ejecución de los informes de gestión, por cuanto sus actuaciones no son las de coadministrador.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, las Entidades Estatales *“exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante”*. El Decreto 1082 de 2015, en el numeral 3º de su artículo 2.2.1.2.3.1.7, Garantía de cumplimiento, dispone que la garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir;





"3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

El cumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista.

El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista.

Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.3.1.19, Efectividad de garantías, prevé que la Entidad debe hacer efectivas las garantías previstas así:

1. *Por medio del acto administrativo en el cual Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye siniestro.*
2. *Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad impone multas, debe ordenar el pago al contratista y el acto administrativo correspondiente constituye siniestro.*
3. *Por medio acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago contratista y garante. El administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.*

Teniendo en cuenta que la póliza de garantía avala el cumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato y constituye una herramienta para salvaguardar los fines de la contratación estatal, al asegurar la ejecución del objeto del contrato y proteger el patrimonio de la Entidad de los efectos derivados del incumplimiento del contratista UNION TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, es de mencionar que en virtud del debido proceso las actuaciones administrativas han garantizado los derechos de representación, defensa y contradicción, presumiendo el comportamiento leal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Por otra parte, si bien el contratista alude que tiene plena facultad de administración y aprovechamiento económico del espacio entregado, lo anterior no lo exime de la obligación de cumplir con sus obligaciones contractuales. Lo anterior con ocasión de la naturaleza de la supervisión establecida para este tipo de contratos. Adicionalmente, las pruebas aportadas a lo largo de las audiencias citadas permitieron concluir que el contratista no obró con la mínima y debida diligencia entendida ésta como el deber que tiene cualquier persona de actuar en todo momento, tomando todas las medidas que estén a su alcance e incurrir en aquellos gastos que razonablemente pudieran ser necesarios para evitar o minimizar los daños al objeto, así como prudencia en el manejo de recursos públicos, vulnerando la esencia misma del contrato de Aprovechamiento Económico y Mantenimiento del Espacio Público al haber ejecutado el presupuesto en indebida forma sin permitir la reinversión y aprovechamiento de la totalidad de los



recursos en el mejoramiento y mantenimiento del espacio público, lo que deriva en la declaratoria de incumplimiento parcial y sanción al no cumplir con las obligaciones del contrato antes citadas.

6.- A los hechos 24, 25, 26, son narración de los antecedentes del proceso de incumplimiento contractual adelantado por el DADEP y por lo anterior no es procedente pronunciamiento alguno al respecto.

8.- Al hecho 27, es una descripción del requisito de procedibilidad de agotamiento de la etapa de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y por lo tanto no es procedente pronunciamiento alguno al respecto.

Por último, de la revisión dada a los hechos objeto de la demanda en estudio, procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

Es evidente el incumplimiento parcial del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público No. 110-00129-147-0-2013 del 19 de julio de 2013, y de su efecto correlativo cual es la imposición de la cláusula penal por valor de setenta y tres millones seiscientos dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$73.602.451) M/Cte, tal como se dispuso en la Resolución 220 del 25 de julio de 2017 y Resolución 157 del 5 de junio 2018

De igual manera, a lo largo del plenario contractual se observa que los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa se garantizaron en las diferentes etapas contractuales tanto por el equipo de seguimiento contractual, como por parte de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público y la Oficina Asesora Jurídica, al contratista, a su apoderado y al garante, así:

a.- Corriendo traslados de los requerimientos elevados por el equipo de seguimiento contractual, a fin que el contratista se manifestará al respecto.

b.- Ser oído en audiencia dentro del proceso sancionatorio contractual con las garantías propias del juicio en sede administrativa.

C.- Aportar los elementos de prueba que desvirtuaran los cargos que configuraban el incumplimiento parcial.

c.- Ser notificado de las decisiones adoptadas por la administración dentro del proceso sancionatorio contractual.

D.- Brindarle la oportunidad de controvertir el acto sancionatorio contractual mediante la interposición de los recursos que agotan vía gubernativa.

Ahora bien, frente a la autonomía administrativa que alega la apoderada judicial del contratista, es claro que el DADEP, sus funcionarios y los miembros que integran los equipos de seguimiento contractual, son respetuosos de las acciones de sus contratistas que tienen bajo su administración los bienes del distrito capital cedidos para su administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de los CAMEP, siempre y cuando estos se enmarquen dentro de las actuaciones regladas en el marco de los pliegos de condiciones y las estipulaciones de orden contractual; por lo tanto está

autonomía se encuentra regulada y el contratista no puede extralimitarse en el ejercicio de su accionar contractual.

En el caso que es objeto de debate judicial el incumplimiento contractual se configuró al destinar dineros que estaban taxativamente previstos para ciertos rubros a otros gastos totalmente diferentes a los que le eran dables destinar como egresos trasgrediendo la regla de porcentajes establecidos de mínimo 75% para mantenimiento y máximo 25% para gastos administrativos.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO. YA QUE SE TRATAN DE VALORACIONES SUBJETIVAS Y SIN FUNDAMENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA, TODA VEZ QUE EL DADEP AGOTO TODAS LAS ETAPAS ESTABLECIDAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, EL CUAL UNA VEZ CULMINADO Y CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS CONTABLES Y JURÍDICOS, SE DEMOSTRÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO EL HECHO QUE EL CONTRATISTA INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, COMO LO INDICA LA UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, EN LOS NUMERALES 15, 16, 17 Y 20 DEL ESCRITO DE LA DEMANDA ESTE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO LE GARANTIZO EL DEBIDO PROCESO, EN EL CUAL ACCEDIÓ A UNA SERIE DE APLAZAMIENTOS, ASÍ MISMO COMO SE MENCIONO EN EL HECHO 19 DE ESTE ESCRITO EL DADEP AGOTO TODAS LAS ETAPAS ESTABLECIDAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, EL CUAL UNA VEZ CULMINADO Y CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS CONTABLES Y JURÍDICOS.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

3. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA EL DADEP:

3.1. DEBIDO PROCESO

Es importante anotar que la entidad que represento salvaguardó el debido proceso al demandante en cada una de las etapas inherentes a la actuación sancionatoria,

1445
127

permitiendo en todo caso al contratista y su garante exponer sus argumentos, allegar pruebas, controvertir las mismas, presentar los recursos de Ley con el fin de incorporar sus dichos al proceso, los cuales a todas luces no lograron controvertir el incumplimiento del contrato, tanto así que nunca se entregó el objeto contractual, y pretenden por un medio de control equivocado atacar la legalidad de unos actos administrativos cuando la caducidad de la acción ha sido ampliamente superada.

Así las cosas, la motivación que se efectuó en su momento por la entidad en orden a practicar uno de los fundamentos Constitucionales integrantes del Derecho de Defensa - como lo es la solicitud de pruebas-, se debe observar que no se limitó a realizar una predicción sumaria de la posible información a la que pudiera llegar el proceso mediante la práctica de un pronunciamiento por parte de la Supervisión del Contrato, sino que en el trámite del proceso sancionatorio establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en el cual se comprobó de forma inequívoca que el contratista estaba incumpliendo sus obligaciones contractuales.

En concordancia con lo expuesto no solo la Supervisión del Contrato está llamada a intervenir dentro del proceso sancionatorio establecido en la referida ley, por lo que es menester indicar que el informe que sustentó la actuación administrativa sancionatoria tiene toda la objetividad junto con los informes remitidos por dicha supervisión, avalando las garantías constitucionales que le asisten al involucrado.

Debe tenerse en cuenta que el debido proceso es el máximo principio directriz de los procedimientos administrativos y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1150 de 2007 en Artículo 17 y ley 1437 del 2011, Artículo 3. Es claro que éste es el principio rector del procedimiento administrativo sancionatorio, por ser éste una expresión del *ius puniendi* del Estado.

Ahora bien, el contenido del Debido Proceso ha sido determinado por la jurisprudencia de las altas cortes. Nuestro Consejo de Estado en Sentencia el 23 de junio del 2010 señaló:

*"El debido proceso comprende los derechos constitucionales y legales que se han desarrollado en su entorno, así, el principio de legalidad, el derecho a la contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, juez competente, segunda instancia e incluso el no reformatio in pejus hace parte de éste, y tiene aplicación en los procesos administrativos sancionatorios, incluso los contractuales"*⁹.

Por su parte la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación del debido proceso y con el efecto que conlleva la distinción entre el procedimiento administrativo y el procedimiento judicial, en Sentencia de Unificación, así:

"[...] Las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona en contra de quien se sigue el procedimiento tienen por objeto proteger los derechos constitucionales del individuo y, al mismo tiempo, limitar la potestad sancionadora del Estado. Por tal razón, la Constitución establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.). No obstante lo anterior, en relación con el procedimiento administrativo

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación-1010/2008. Sentencia 16 de octubre de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

sancionador dichas garantías se aplican con unos matices especiales. En efecto, esta Corporación ha establecido de manera reiterada que mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales. Así las cosas, la actuación requerida para la aplicación de sanciones de esta naturaleza está subordinada a las reglas del debido proceso administrativo, que tiene unas características especiales que le son propias a la Administración Pública. [...]"

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló:

"(...) Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad [...]"¹⁰

Ahora bien, como parte integral del Debido Proceso es ineludible referirnos al principio de Confianza Legítima, derivado de la Buena Fe que debe primar en las actuaciones de la Administración, teniendo en cuenta que las mismas no se contradicen ni se solapan entre sí -lo cual está en armonía al Proceso Administrativo Sancionatorio objeto de la litis. De la misma manera lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados"¹¹

En este sentido, como el caso en particular que nos ocupa se garantizó la oportunidad de que fueran practicadas las pruebas solicitadas, las cuales fueron decretadas en su debida oportunidad procesal por la entidad estatal, por lo que; es inexorable tener en consideración que la Constitución entiende que una de las bases del debido proceso es el derecho a la defensa, el cual se materializa en el principio de contradicción. Así pues, señala que: *"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) durante la investigación y el juzgamiento; (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"*.

Por su parte el Consejo de Estado señaló que este derecho se *"ejerce mediante la presentación de pruebas, la controversia de las existentes, ser oído y que se practiquen*

¹⁰ Corte Constitucional C-610/2012. Sentencia del 1° de agosto de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2011.

pruebas y se controviertan, es decir, en síntesis, que se respete su derecho de audiencia y defensa, que permita fijar la posición de la parte, y en general, toda forma de participación en el procedimiento, que contribuya a defender una posición o postura jurídica". (Consejo de Estado, junio 23 de 2010).

Lo anterior sólo se garantiza con la vinculación al afectado con el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, para que exponga las razones que explican su percepción de los hechos investigados, y haga efectivo su derecho de aportar y pedir las pruebas conducentes a fin de justificar su posición.

En conclusión, es claro que no se vulneró el debido proceso al Contratista ni a su garante (Seguros del Estado S.A.), en el cual este último mediante el escrito de demanda, pretende incoar una falsa motivación por error de hecho y de derecho, situación contraria a lo demostrado a lo largo del trámite sancionatorio y más aún que, cuando se dio aplicación al debido proceso las circunstancias con las que argumenta su demanda no solo por el hecho de haberse dado traslado de las pruebas decretadas en audiencia y que teniendo en cuenta esto se tomó una decisión por parte de la entidad contratante de dar ampliación a los términos para que los involucrados demostraran el cumplimiento del objeto contractual, lo cual no lo hicieron, toda vez que estos incumplimientos no los pudieron subsanar a lo largo del mencionado trámite.

3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Ahora bien, es claro que el poder sancionatorio de la entidad, como ente estatal, está instituido, reglado y orientado bajo estricta institución legal; esto es el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 así como la Ley 1437 de 2011¹². Es una consecuencia ineludible que su actuar no puede separarse de las estrictas potestades otorgadas por tales normas. Lo anterior, pues, no es otra cosa el que Principio de Legalidad:

*"El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas".*¹³

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintinueve (21) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación: 11-001-03-26-000-2010-00060-00 (39477). "No quiere significar lo anterior, sin embargo, que este procedimiento reúna totalmente las características de un trámite completo e integral para los asuntos allí referidos. La Sala reconoce que el contenido normativo del artículo 86 en mención constituye un desarrollo especial, aunque parcial, que dista mucho de ser integral, razón por la cual, las falencias que se adviertan en su aplicación deberán ser llenadas en los términos del inciso segundo del artículo primero del C.C.A., esto es con las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en el C.C.A (Decreto 01 de 1984), y a partir del 2 de julio del presente año, con las disposiciones de la parte primera del nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (artículo 2 inciso 3º), en lo pertinente".

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).

Sobre el particular, a más de un principio del Estado Social de Derecho, corresponde a un mandato directamente determinado por nuestra Constitución Política, que determina:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

En este sentido, no obstante, el Artículo 86 establezca la facultad de practicar, previo análisis juicioso de pertinencia, conducencia y utilidad, las pruebas solicitadas por las partes, la entidad contratante obtuvo toda la motivación de hecho y de derecho para expedir un acto administrativo.

4. RESPECTO DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PRESENTADOS:

4.1.1. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DADEP.

En el escrito de demanda y los oficios que obran dentro del proceso ha quedado claramente demostrado que al DADEP no le asiste responsabilidad alguna respecto de los hechos que originaron la presente Litis. Nótese que es más que claro que los hechos se originaron por el incumplimiento del contrato a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ**.

4.1.2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN EL PERJUICIO.

Vale la pena referirse a las pruebas documentales enunciadas y aportadas en el escrito de la demanda, los cuales no demuestran la responsabilidad del DADEP en la ocurrencia de los hechos objeto de la presente Litis.

Por lo anterior, este Departamento Administrativo tal como lo señaló en el acápite correspondiente no es la responsable de los hechos alegados por el demandante y que desembocaron en el incumplimiento del objeto contractual.

4.1.3. INEPTITUD DEMANDA.

Para el caso en concreto se evidencia ineptitud de la demanda ya que la **UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ** (Demandante), solicita la nulidad de los actos administrativos que originaron el proceso, pero no solicitó la nulidad de la resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato CAMEP No. 110-00129-147-0-2013 la resolución que resuelve la referida resolución y confirma la decisión recurrida.

Así las cosas, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO con radicado No. 25000-23-36-000-2014-00634-01 (60.851), de fecha 25 de octubre del 2019 indica:

"En este caso, con apego a los lineamientos jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación (ver acápite 2 de esta providencia), cabe advertir que la demanda presentada por el Consorcio C&G Construcciones - en la cual pidió que se declarara el incumplimiento del contrato por parte del IPES y que se anulara el



acto que expidió dicha entidad por medio del cual declaró el incumplimiento del contratista- deviene en inepta, por cuanto la parte actora, aun cuando tuvo conocimiento de que el contrato No. 1699 fue liquidado unilateralmente con antelación a la oportunidad que consagra el CPACA para reformar la demanda, esta no adicionó -cuando debía- su escrito inicial para incluir la pretensión de nulidad de los actos por medio de los cuales el IPES dispuso la liquidación unilateral de la aludida relación contractual (Resoluciones Nos. 080 del 5 de marzo de 2014 y 220 del 2 de julio de 2014).

Lo anterior, vale la pena reiterar, no es un capricho de la jurisprudencia, pues la configuración de la inepta demanda en estos casos encuentra una justificación sustancial, más que formal, por cuanto se desconocería la realidad financiera del contrato si se abre paso al estudio de fondo de una demanda en la que se pide el incumplimiento del vínculo obligacional pero que no incluye la pretensión de nulidad del acto de liquidación unilateral, pues este último, como es bien sabido, contiene el balance final que compendia las cifras de ejecución del contrato"

Así las cosas, nunca se objetó por parte del demandante la liquidación bilateral y unilateral del contrato, por lo que solicitamos a la Honorable Juez declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda.

4.1.4. INEPTITUD DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y/O POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Como se evidencia en el auto de su honorable despacho de fecha 04 de octubre del 2019, por medio del cual admitió la presente demanda, esta se conoce por medio de control de controversias contractuales, sin embargo, una vez verificados la solicitud de conciliación y la respectiva acta de conciliación que sirvió como requisito de procedibilidad, se puede evidenciar que el ahora demandante solicitó conocer del asunto por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo expuesto, es menester indicar que para que el demandante incoara la presente demanda debería agotar la respectiva conciliación por medio del control de controversias contractuales, situación no acaeció.

En concordancia con lo anterior y en caso que el demandante quisiera continuar un proceso judicial por el medio de control que solicitó en la etapa prejudicial, este deberá declararse inepto por la indebida escogencia del mismo.

5. PETICIÓN:

Por la argumentación fáctica y jurídica de este escrito de contestación y de las excepciones planteadas, Honorable Juez, como apoderado del DADEP, solicito sean desestimadas las pretensiones de la demanda y se proceda con la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad en lo que respecta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL A DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.





6. PRUEBAS:

6.1. Documentales:

- 6.1.1. Las que obran dentro del expediente.
- 6.1.2. Resolución No. 107 del 26 de marzo 2019.
- 6.1.3. Resolución No. 173 del 09 de mayo 2019.

6.2. Documentales en medio magnético:

- 6.2.1. Dos (2) CDS que contienen todas las actuaciones del proceso, así con el aporte de los mismos se da aplicación a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. NOTIFICACIONES

El DADEP recibirá notificaciones en la secretaria de sus Despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

El suscrito apoderado en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: mmarin@dadep.gov.co

Cordialmente,

MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN
C.C. 1.015.400.720 Expedida en Bogotá D.C.
T.P. 237.629 del C.S de la Judicatura.
Apoderado DADEP

Proyectó: Michael Marín 
Revisó: Julián González
Fecha: Enero de 2020



RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidá Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-D-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DEL ESPACIO PÚBLICO DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, en especial lo señalado en las Resoluciones DADEP número 128 del 2016, y 415 de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público es una Entidad creada mediante el Acuerdo N° 018 de 1999, como un Departamento Administrativo de la Administración Central de Bogotá D. C., con la misión de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en la ciudad, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración de su patrimonio inmobiliario y de la construcción de una nueva cultura del espacio público que garantice su uso, disfrute común y la participación comunitaria.

Que, el Decreto Distrital 463 de 2003 *"Por el cual se reglamenta la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público construido y sus usos temporales en Bogotá, Distrito Capital"* (Derogado por el Decreto Distrital 456 de 2013 y luego, por el Decreto 552 de 2018), vigente para la fecha de celebración del contrato, en su artículo 2 literal j, definió los Contratos de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento del Espacio Público así *"Son los actos jurídicos generadores de obligaciones suscritos entre la respectiva Entidad Estatal - Administradora del Espacio Público y una persona natural o jurídica, previsto por el ordenamiento jurídico, cuyo objeto es conceder el uso, goce y disfrute de uno o varios espacios públicos susceptibles de ser entregados en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico, según las normas legales vigentes."*

Que, para este propósito se ha instrumentado la figura jurídica de los Contratos de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento del Espacio Público, en adelante contratos CAMEP, que son actos jurídicos celebrados entre el Ente territorial (Distrito Capital) y cualquier organización social o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993, mediante los cuales se les hace entrega material de las zonas de uso público, para que estas las administren y mantengan exclusivamente en beneficio de la comunidad en general que las usa y disfruta, sin que tal entrega implique transferencia de dominio, ni derecho adquisitivo alguno y sin que por ello pierda la naturaleza de uso público que ostentan.

Que, la suscripción de estos instrumentos jurídicos tiene por objeto garantizar el mantenimiento y preservación de los espacios públicos con la voluntad y participación de las comunidades que tienen el ánimo de contribuir con el Distrito Capital en la ejecución de actividades de

RESOLUCIÓN N° **107** 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidó Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

recuperación, mantenimiento preventivo y administración de algunas zonas de uso público, en procura de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del sector.

Que los contratos CAMEP, no suponen una erogación del presupuesto distrital, razón por la cual no tienen un valor determinado; es decir, no existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) ni presupuesto oficial que se comprometa a la hora de celebrar este tipo de contratos estatales.

Que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, suscribió el contrato CAMEP No- 110-00129-147-0-2013 de fecha 19 de julio de 2013, con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ, cuyo objeto es:

"El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. contrata la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los dos grupos de zonas identificadas en el ANEXO 1 (grupo 1 NUEVA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA II SECTOR II ETAPA CENTRO COMERCIAL y Grupo PLAZA DE TOROS) especificadas con su dirección, RUPi, predio y destinación de cada una de las áreas a ofertar, con la realización de actividades que propendan por su preservación, buen uso, disfrute colectivo y su sostenibilidad."

Que, de conformidad con la cláusula 3 sobre valor, el contrato CAMEP que nos ocupa no generó una erogación del presupuesto distrital.

Que, para efectos de la constitución de la póliza única que ampara el cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se tuvo como valor de referencia el valor del presupuesto aportado por el oferente, correspondiente a la suma de \$674.203.200, de acuerdo con el parágrafo primero de la cláusula 3 del contrato CAMEP.

Que, en dicho contrato se estableció como plazo de ejecución un (1) año contados a partir de la suscripción del Acta de entrega de las zonas de uso público, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento, en atención a ello, el día catorce (14) de octubre de 2014 se realizó la entrega de los predios objeto del CAMEP No.110-00129-147-0-2013, es decir, de los predios identificados con el Registro Único de Propiedad Inmobiliaria Rupi Nos. 333-25, 333-26, 333-27, 333-23 y 333-4, identificados de la siguiente forma:

Localidad	Grupo	Rupi	Urbanización/ Nombre	N°	Predio/Dirección	Destinación o Uso del Predio
1	1	333	NUEVA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA II SECTOR II ETAPA CENTRO COMERCIAL	25	Avenida Carrera 15 No. 121-35	ESTACIONAMIENTO, BAHIA Y/O PARQUEADERO
				26	Carrera 15A 120-70	
				27	Avenida Carrera 15- calle 119/calzada	
				23	Carrera 18C No. 120-02	PARQUE
				24	Calle 118 No. 16-02	

Cra.30 NO. 25-90 Piso 15
 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 PBX: 3822510
 www.dadep.gov.co
 Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN N° **107** **20 MAR 2019**

Por medio de la cual se Liquidó Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

Que el contrato se modificó mediante prórroga de fecha cinco (5) de octubre de 2015, por medio de la cual, se amplió el plazo de ejecución en doce (12) meses, contados a partir del catorce (14) de octubre de 2015, por lo que la fecha de terminación del contrato fue el trece (13) de octubre de 2016.

Que en cumplimiento a lo establecido en el contrato en la cláusula 8, el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA- SANTA BEATRIZ, constituyo en favor de la Entidad la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 21-44-101142982, expedida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., en la cual se relaciona la siguiente información:

ASEGURADORA	Seguros del Estado			
AMPARO	Póliza Número	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Valor Asegurado
Amparo Cumplimiento Contrato Estatal	21-44-101142982	6/08/13	24/02/2017	\$134.840.640
Pago de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones laborales	21-44-101142982	6/08/13	24/10/2019	\$33.710.160

Que el dieciséis (16) de agosto de 2016, mediante memorando radicado en el sistema de correspondencia ORFEO 20163041090853, la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público remitió a la Oficina Asesora Jurídica documento cuyo asunto era el "Informe de incumplimiento del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 110-00129-147-0-2013 suscrito con la Unión Temporal Asociación Multijunta Santa Beatriz", en el cual se colocó de presente el presunto incumplimiento del contratista.

Que la Oficina Asesora Jurídica citó al contratista mediante Oficio ORFEO No. 20161100138971 a audiencia pública de presunto incumplimiento para el día cinco (5) de octubre de 2016, donde se discutiría el presunto incumplimiento del Contrato, también se citó al garante del contrato, a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

Que el cinco (5) de octubre de 2016, se dió inicio a la audiencia pública por el presunto incumplimiento del contrato, contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por parte de la Oficina Asesora Jurídica, a la cual acudió el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA- SANTA BEATRIZ, en ésta el contratista solicitó aplazamiento de la misma, en razón a que su apoderada judicial se encontraba fuera de la ciudad.

RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidar Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

Que el siete (7) de octubre de 2016 se dió continuación a la audiencia por el presunto incumplimiento del contrato, en la que la supervisión del contrato en desarrollo de la vista pública arguyó como presuntas obligaciones incumplidas por el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA -SANTA BEATRIZ, las siguientes:

"... 2. Obligaciones Contractuales presuntamente incumplidas:

Numerales 3, 6 y 7 de la cláusula décima del contrato "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA", que señalan:

"(...)

3) Destinar los recursos producto del aprovechamiento económico en el mantenimiento y reinversión en los porcentajes presentados en el proyecto de administración.

"(...)

6) Llevar a cabo las actividades que se contemplan en el presupuesto que procuren la conservación de la zona, la preservación de su uso y la sostenibilidad de la misma en el tiempo.

7) Presentar trimestralmente un informe contentivo de la gestión adelantada en la zona, con su respectivo registro fotográfico..."

Que el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA- SANTA BEATRIZ, durante la audiencia presentó sus descargos, frente al informe que por presunto incumplimiento del contrato fue elaborado por la supervisión del contrato.

Que la audiencia por el presunto incumplimiento del contrato se suspendió en diversas ocasiones a fin de revisar los argumentos presentados por el contratista.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en cumplimiento lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la administración pública, analizadas las circunstancias de orden fáctico y legal necesarias para tomar la decisión, expidió la Resolución 220 del 25 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013."*

Que en el Acto Administrativo citado en precedencia, se decidió entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el Incumplimiento parcial del contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No.110-00129-147-0-2013 celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA - SANTA BEATRIZ, Integrada por la Asociación de

RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidá Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

"(...)

INFORMACION FINANCIERA DEL PERIODO (1 de enero al 13 de Octubre de 2016)

▪ **INGRESOS:**

Concepto	Valor	Concepto	Valor	Total
Saldo inicial	0.00			\$ 194.313.360.36
Zona de Estacionamiento	\$ 793.805.737.00	Rendimientos Financieros	\$ 1.238.790.00	
Vallas Publicidad	\$ 10.560.000.00	Aprovechamientos	\$ 143.679.00	
IVA Generado	\$ 127.008.712.24	Otros Ingresos	\$ 1.987.00	
Reintegro de terceros	\$ 27.800.000.00			
Subtotal Operacionales	\$959.174.449.24	Subtotal NO operacionales	\$ 1.384.456.00	
	Total Ingresos + Saldo Inicial		\$960.558.905.24	\$1.154.872.265.60

▪ **EGRESOS:**

CONCEPTO	VALOR	TOTALES	PORCENTAJE S EJECUTADOS
Gastos Mantenimiento		\$563.394.122.00	64.07%
Zonas de Estacionamiento	\$ 563.394.122.00		
Gastos administrativos	\$ 315.820.289.00	\$ 315.820.289.00	35.93%
Apropiación social	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00%
Imprevistos	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00%
TOTAL	\$ 879.214.411.00	\$ 879.214.411.00	100%

RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte Multicentro identificada con NIT 860.534.975-8 y la Asociación de Amigos Parque Santa Beatriz identificada con NIT 900.224.254-0. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *como consecuencia de la declaración de incumplimiento parcial del contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013, hacer efectiva a la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA - SANTA BEATRIZ, la cláusula penal por valor de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$73.602.451) M/Cte (...)*

ARTÍCULO TERCERO: *Declarar la ocurrencia del siniestro por incumplimiento parcial del contrato (...)*

ARTÍCULO CUARTO: *El valor de la cláusula penal impuesta a través de la presente resolución deberá ser pagado por la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA - SANTA BEATRIZ. (...) Si ello no fuera posible se hará efectivo y deberá pagarse por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado (...)*

ARTÍCULO QUINTO: *Ordenar a la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público llevar a cabo la liquidación del contrato No. 110-00129-147-0-2013 conforme al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007"*
(...)".

Que la Unión Temporal ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, y la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentaron sendos recursos de reposición contra la Resolución No 220 del 25 de julio de 2017.

Que el cinco (5) de junio de 2018, la Oficina Asesora Jurídica expidió la Resolución No. 157 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No 220 del 25 de julio de 2017, expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y se dictan otras disposiciones". En este acto administrativo se confirmó en su integridad la resolución impugnada.

Que el garante del contrato la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, mediante recibo 000000011164811 del veintiséis (26) de noviembre de 2018 de la Tesorería Distrital, procedió a pagar el valor de la cláusula penal a favor del DADEP por valor de \$73.602.451, de acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones citadas en precedencia.

Que en virtud de lo anterior, el contratista convocó al DADEP a audiencia de conciliación prejudicial con ocasión de las Resoluciones expedidas en virtud del trámite sancionatorio.

Que en razón del cumplimiento del plazo, y una vez decidido por la Oficina Asesora Jurídica el proceso administrativo por el presunto incumplimiento del contrato, se dio inicio el proceso de liquidación del mismo, por lo que por intermedio del apoyo financiero y contable a la supervisión, se analizaron los movimientos financieros acaecidos a lo largo de la ejecución del contrato, presentando el siguiente cuadro resumen sobre su situación financiera:

RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidá Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

La organización ejecutó gastos totales por valor de \$879.214.411.00 de los cuales ejecuto para gastos de mantenimiento el valor de \$563.394.122.00 que corresponden a un 64.07% y Gastos Administrativos por valor de \$315.820.289.00 que corresponden al 35.93% del total de gastos, no se ejecutó gastos por Apropriación Social e Imprevistos.

CONCILIACIÓN DEL SALDO DISPONIBLE:

Saldo Inicial a 01/01/2016	\$ 194.313.360.36
Ingresos del periodo	\$ 960.558.905.24
Egresos del periodo	\$ 879.214.411.00
Disponible a 13/10/2016	\$ 275.657.854.60
	=====

Representado según el Informe de Gestión a 13/10/2016 así:

Banco Colombia Cta. Ah.0621	\$ 273.657.855.00 *
Caja Menor	\$ 2.000.000.00*
Saldo Real	\$ 275.657.855.00
	=====

*El valor en Bancos (cuenta de ahorros Banco Colombia) se soportó con el extracto bancario a fecha octubre 31 de 2016, balance al mismo corte debidamente firmado por la administradora, Representante Legal y Contador Público.

Verificado el informe de gestión de enero a octubre 13 de 2016, presentado por la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA- SANTA BEATRIZ, se observa que NO se ajustó a los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el contrato suscrito entre esta organización y el DADEP, si tenemos en cuenta que en gastos de mantenimiento únicamente invirtió el 64.07% cuando debe ser mínimo el 75% y gastos administrativos 35.93% cuando debe ser máximo el 25%. *h*

RESOLUCIÓN N° **107** 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidación Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

LIQUIDACION CONTRATO No.110-00129-147-0-2013 UNION TEMPORALASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ		
Informe de Gestion a Octubre de 2016 radicado 20184009196242 de Noviembre 9 de 2018.	Parciales	Totales a Octubre 31 de 2016
Ingresos		
Saldo inicial a Enero 01 de 2016	194.313.360,36	
Ingresos de enero-octubre de 2016	\$ 960.558.905,24	
Total Ingresos		\$ 1.154.872.265,60
Gastos		
Gastos zonas estacionamiento	\$ 563.394.122,00	
Gastos administrativos	\$ 315.820.289,00	
Total Gastos		\$ 879.214.411,00
Total Disponible a Octubre de 2016		\$ 275.657.854,60
Banco Colombia Cta Ahorros No 66133270621 soportado en estados financieros y extracto bancario a Octubre 31 de 2016.	\$ 273.657.855,00	
Caja Menor soportado en estados financieros y extracto bancario a Octubre 31 de 2016, firmado por representante legal, administrador y contador público.	\$ 2.000.000,00	
Valores auditoría no justificados por el contratista		\$ 76.176.573,00
Anexo 1 sobre ejecución del periodo 01 de Enero al 30 de Abril de 2016, Informe de Presupuesto V/s Informe de gestión.	\$ 35.785.922,00	
Anexo 2 Valor sin aprobación (vigilancia parque)	\$ 29.576.700,00	
Anexo 3 Valores que no guardan relación	\$ 353.558,00	
Anexo 4 Valores que no cumplen requisitos de ley en cuanto a soporte	\$ 9.650.808,00	
Anexo 5 valores sin soporte presentado por el contratista	\$ 809.585,00	
Total Disponible mas valores de auditoría		\$ 351.834.427,60
Balance a Octubre de 2016 del contrato		
Activos		
Deudores Nacionales (del contrato 110-00129-147-0-2013)	\$ 5.200.000,00	
Anticipos y Avances a Contratistas	\$ 360.250,00	
Depositos en Garantía	\$ 2.550.000,00	
Deudores Varios -Cuentas por cobrar empleados	\$ 128.255,00	
Deudores Varios Diego Silva Administrador	\$ 5.378.450,00	
Deudores Varios otros -Bancolombia	\$ 86.674,00	
Total activos (últimos) Estados Financieros octubre 2016		\$ 13.703.629,00
Total valor a reintegrar		\$ 365.538.056,60

(...)"

Que el veintidós (22) de octubre de 2018, la supervisión del contrato mediante oficio 20183040135311, solicitó al Banco BANCOLOMBIA -Sucursal Santa Beatriz-, la protección de los recursos del saldo existente en la cuenta de Ahorros No. 66133270621, incluyendo los rendimientos financieros a que hubiere lugar, por ser los mismos recursos públicos, dado que su origen es el producto del aprovechamiento económico generado por la utilización de bienes de uso público, mientras se adelantan los procedimientos prejudiciales y judiciales a que haya lugar y en razón a que dichos recursos deberán ser reintegrados a la Tesorería Distrital de Bogotá D.C.

Que el treinta (30) de noviembre de 2018, se recibió en esta Entidad la respuesta dada por el Banco BANCOLOMBIA a las solicitudes de la supervisión del contrato, en donde se informó que a



RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidar Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

la fecha de la respuesta, la entidad bancaria procedió al bloqueo del saldo que reposa en la cuenta de ahorros No. 66133270621.

Que el catorce (14) de diciembre de 2018, se recibió el radicado 2018-400-026756-2 contentivo de la respuesta dada por el Banco BANCOLOMBIA a las solicitudes de la supervisión del contrato, en donde se informó que a la fecha de la respuesta (06/12/18) por esa Entidad bancaria emitida, el saldo de la Cuenta de Ahorros No. 661-332706-21, perteneciente a la Unión Temporal Asociación Multijunta Santa Beatriz, identificada con el NIT 900634399, era de DOS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$254.615.527.98). También se remitió en medio magnético los extractos de la cuenta para validación.

Que, en lo relacionado con la liquidación del contrato, el cinco (5) de junio de 2018 mediante el memorando Orfeo No. 20181100018053, la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, solicitó a la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público, dar cumplimiento a los arts. 5° y 6° de la Resolución 220 de 2017, esto es, llevar a cabo la liquidación del contrato conforme al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Que el siete (7) de junio de 2018, mediante Radicado DAEP No. 20183040072091, la Entidad convocó al contratista para realizar la liquidación de común acuerdo, esperando obtener una serie de documentos para proceder a la elaboración del acta de liquidación del contrato, frente a esta convocatoria no se obtuvo respuesta por parte del contratista.

Que el veintisiete (27) de julio de 2018, mediante Radicado DAEP No. 20183040094521 se dio alcance al oficio del siete (7) de junio, y nuevamente se convocó al contratista para realizar la liquidación de común acuerdo del contrato CAMEP, y se insistió en la necesidad de contar con los documentos necesarios para proceder a la liquidación del contrato de manera bilateral. En esa oportunidad tampoco se obtuvo respuesta por parte del contratista.

Que mediante oficio Orfeo No. 20193040024301 del trece (13) de febrero de 2019, la supervisión del contrato procedió a remitir el proyecto de acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo para revisión del contratista, esperando observaciones en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación o, la suscripción de la misma, dentro del mismo término. En dicha comunicación se solicitó al contratista remitir la póliza de cumplimiento del contrato con vigencia hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación, esto de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015, que señala que la garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato; también se solicitó, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, remitir la constancia de cumplimiento de los pagos de los aportes al sistema de seguridad integral y aportes parafiscales durante la vigencia del contrato.

Que el cinco (5) de marzo de 2019, mediante radicado 2019-400-0044072, el contratista presentó una comunicación con el asunto "Presentación de salvedades al acta de liquidación de contrato".

RESOLUCIÓN N° **107** **26 MAR 2019**

Por medio de la cual se Liquidá Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

de administración, mantenimiento y aprovechamiento del espacio público -CAMEP- 110-00129-147-0-2013 celebrado entre El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Unión Temporal Asociación Multijunta Santa Beatriz", en donde no se presentan salvedades para ser incluidas dentro del acta sino que se manifiesta la no intención de suscripción del acta de liquidación bilateral de mutuo acuerdo del contrato.

Que al mes de marzo de 2019 se actualizó la liquidación realizada por el apoyo financiero y contable a la supervisión del contrato, teniendo como soporte el saldo del extracto bancario de la cuenta de ahorros del Banco BANCOLOMBIA a Noviembre 30 de 2018, remitidos en diciembre de 2018, de la siguiente manera:

"(...)

CONCILIACIÓN DEL SALDO DISPONIBLE:

Saldo Inicial a 13/10/2016 (Bancos).....	\$ 273.657.855.22*
Abonos a la cuenta 661-332706-21 del contrato Según extracto bancario a Noviembre 30 de 2016, Por concepto de consignaciones locales e intereses de la cuenta de ahorros.	\$ 1.135.552.78
Egresos de la cuenta bancaria del contrato Según extracto a Noviembre 30 de 2016, Por concepto de pago de impuestos, Transferencias y gastos financieros 4/1000.	\$ 22.777.536.35
Disponible a 30/11/2016	\$ 252.015.871.65 *****
Abonos a Cuenta de ahorros por intereses Noviembre 30 de 2018.....	\$ 2.776.195.55
Débitos cuenta ahorros Retención en fuente	\$ 194.312.00
Disponible en Bancos a Noviembre 30 de 2018	\$ 254.597.755.20
Representado según el Informe de Gestión a 13/10/2016 y Extractos Bancarios a Noviembre 30 de 2018 así:	
Banco Colombia Cta. Ah.0621	\$ 254.597.755.20
Caja Menor	\$ 2.000.000.00*
Disponible a 30 de Noviembre de 2018	\$ 256.597.755.20 *****

RESOLUCIÓN N° **107** 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidación Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIUNTA-SANTA BEATRIZ.

**LIQUIDACION CONTRATO No.110-00129-147-0-2013 UNION TEMPORALASOCIACION
MULTIUNTA SANTA BEATRIZ**

Informe de Gestión a Octubre de 2016 radicado 20164000196242 de Noviembre 9 de 2016. (actualizado an Noviembre 30 de 2018)	Parciales	Totales a Octubre 31 de 2016 y Noviembre 30 de 2018
Ingresos		
Saldo inicial a Enero 01 de 2016	194.313.360,36	
Ingresos de enero -octubre de 2016	\$ 960.558.905,24	
Total Ingresos		\$ 1.154.872.265,60
Gastos		
Gastos zonas estacionamiento	\$ 563.394.122,00	
Gastos administrativos	\$ 315.820.289,00	
Total Gastos		\$ 879.214.411,00
Total Disponible a Noviembre 30 de 2018		\$ 254.597.755,20
Banco Colombia Cra Ahorros No 66133270621 soportado en estados financieros a Octubre 31 de 2016, y extractos bancarios de octubre 31 de 2016 y Noviembre 30 de 2018.	\$ 254.597.755,20	
Caja Menor soportado en estados financieros y extracto bancario a Octubre 31 de 2016, firmado por representante legal, administrador y contador publico .		\$ 2.000.000,00
Valores auditoria no justificados por el contratista		\$ 76.176.573,00
Anexo 1 sobre ejecución del periodo 01 de Enero al 30 de Abril de 2016. informe de Presupuesto V/s informe de gestión.	\$ 35.785.922,00	
Anexo 2 Valor sin aprobación (vigilancia parque)	\$ 29.576.700,00	
Anexo 3 Valores que no guardan relación	\$ 353.558,00	
Anexo 4 Valores que no cumplen requisitos de ley en cuanto a soporte	\$ 9.650.808,00	
Anexo 5 valores sin soporte presentado por el contratista	\$ 809.585,00	
Total Disponible mas valores de auditoria		\$ 332.774.328,20
Balance a Octubre de 2016 del contrato		
Activos		
Deudores Nacionales (del contrato 110-00129-147-0-2013)	\$ 5.200.000,00	
Anticipos y Avances a Contratistas	\$ 360.250,00	
Depositos en Garantía	\$ 2.550.000,00	
Deudores Varios -Cuentas por cobrar empleados	\$ 128.255,00	
Deudores Varios Diego Silva Administrador	\$ 5.378.450,00	
Deudores Varios otros -Bancolombia	\$ 86.674,00	
Total activos (últimos) Estados Financieros octubre 2016		\$ 13.703.629,00
Total valor a reintegrar		\$ 346.477.957,20

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, en los casos en que el contratista no acuda a la liquidación del contrato, previa notificación o convocatoria, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral el contrato, el cual reza de la siguiente forma:

Cra.30 No. 25-90 Piso 15
 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 PBX: 3822510
 www.dadep.gov.co
 Info: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidar Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

(...) En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencida el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los Incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo..."

En consecuencia, resulta procedente la liquidación unilateral del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento del espacio público No. 110-00129-147-0-2013, suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ teniendo en cuenta que se convocó al contratista para realizar la liquidación de mutuo acuerdo en tres oportunidades a saber: siete (7) de junio, veintisiete (27) de julio de 2018 y trece (13) de febrero de 2019 y el cinco (5) de marzo de 2019 manifestó el contratista su desacuerdo con la liquidación de mutuo acuerdo.

Este Departamento Administrativo estableció de acuerdo al Análisis del Informe de Gestión realizado al contrato CAMEP 110-00129-147-0-2013 rendido por el apoyo financiero y contable a la supervisión del contrato, actualizado a marzo de 2019, que el valor a reintegrar por parte de la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ es la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$346.477.957,20) PESOS MCTE. El Análisis del Informe de Gestión hace parte integral de la presente Resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013 del 19 de julio de 2013, suscrito entre el DADEP y la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el informe rendido por el apoyo financiero y contable a la supervisión del contrato, el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ debe a Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL, la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES

Cra. 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX. 3822510
www.dadep.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN N° 107

Por medio de la cual se Liquidar Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$346.477.957,20) PESOS MCTE, suma que debe ser pagada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda vez que en la cuenta de ahorros del Banco BANCOLOMBIA No. 66133270621 existe un saldo de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$254.597.755,20), por concepto de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes objeto del contrato CAMEP 110-00129-147-0-2013, este saldo debe ser puesto a disposición de Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL, por parte del Banco BANCOLOMBIA, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez puesto a disposición de Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL el saldo de la cuenta de ahorros del Banco BANCOLOMBIA No. 66133270621, el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ debe a Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$109.880.202), valor que debe ser pagado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Que adicionalmente al referido valor a reintegrar, de acuerdo con el artículo segundo, el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, debe pagar los rendimientos financieros o intereses sobre dicha suma a la fecha que se haga efectivo el pago, en favor de Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al Representante legal de la Unión Temporal ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el SECOP, dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la misma de conformidad con lo establecido en el decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expresado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 107 26 MAR 2019

Por medio de la cual se Liquidá Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público N° 110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D. C., a los 26 MAR 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAMÍREZ JARAMILLO
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DEL ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: Johanna E. Duarte García
Revisó: Janneth Caicedo Castañeda
Aprobó: Luis Hernando Ávila
Ana Betulís Guzmán Guerra
Fecha: Marzo de 2019
Código de Archivo: CAWEP N° 110-00129-147-0-2013



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución N° 107 26 MAR 2019



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y DE CONTROL DISCIPLINARIO.

COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA: _____

ACTO ADMINISTRATIVO: 107 DE: 26 MAR 2019

SIN RECURSO: _____

CON RECURSO: _____ Contra el presente acto procede recurso de reposición, Pudiéndose interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación. En concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICADO Y/O COMUNICADO:

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

C.C. No. _____ DE: _____



Resolución N° 1.73 09 MAY 2019

"Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

EL DIRECTOR (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el numeral 14 artículo 2 del Decreto 138 de 2001, Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005 y, Decreto No. 251 del 3 de mayo de 2019 fundamento legal y normativo

CONSIDERANDO:

Que, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público es una Entidad creada mediante el Acuerdo N° 018 de 1999, como un Departamento Administrativo de la Administración Central de Bogotá D. C., con la misión de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en la ciudad, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración de su patrimonio inmobiliario y de la construcción de una nueva cultura del espacio público que garantice su uso, disfrute común y la participación comunitaria.

Que, el Decreto Distrital 463 de 2003 *"Por el cual se reglamenta la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público construido y sus usos temporales en Bogotá, Distrito Capital"* (Derogado por el Decreto Distrital 456 de 2013 y luego, por el Decreto 552 de 2018), vigente para la fecha de celebración del contrato, en su artículo 2 literal j. definió los Contratos de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento del Espacio Público así *"Son los actos jurídicos generadores de obligaciones suscritos entre la respectiva Entidad Estatal - Administradora del Espacio Público y una persona natural o jurídica, previsto por el ordenamiento jurídico, cuyo objeto es conceder el uso, goce y disfrute de uno o varios espacios públicos susceptibles de ser entregados en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico, según las normas legales vigentes."*

Que, para este propósito se ha instrumentado la figura jurídica de los Contratos de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento del Espacio Público, en adelante contratos CAMEP, que son actos jurídicos celebrados entre el Ente territorial (Distrito Capital) y cualquier organización social o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993, mediante los cuales se les hace entrega material de las zonas de uso público, para que estas las administren y mantengan exclusivamente en beneficio de la comunidad en

Resolución N° 173 09 MAY 2013

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2013, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

general que las usa y disfruta, sin que tal entrega implique transferencia de dominio, ni derecho adquisitivo alguno y sin que por ello pierda la naturaleza de uso público que ostentan.

Que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, suscribió el contrato CAMEP No- 110-00129-147-0-2013 de fecha 19 de julio de 2013, con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ, cuyo objeto es:

"El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. contrata la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los dos grupos de zonas identificadas en el ANEXO 1 (grupo 1 NUEVA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA II SECTOR II ETAPA CENTRO COMERCIAL y Grupo PLAZA DE TOROS) especificadas con su dirección, RUPI, predio y destinación de cada una de las áreas a ofertar, con la realización de actividades que propendan por su preservación, buen uso, disfrute colectivo y su sostenibilidad."

Que, para efectos de la constitución de la póliza única que ampara el cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se tuvo como valor de referencia el valor del presupuesto aportado por el oferente, correspondiente a la suma de \$674.203.200, de acuerdo con el parágrafo primero de la cláusula 3 del contrato CAMEP.

Que, en dicho contrato se estableció como plazo de ejecución un (1) año contados a partir de la suscripción del Acta de entrega de las zonas de uso público, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento, en atención a ello, el día catorce (14) de octubre de 2014 se realizó la entrega de los predios objeto del CAMEP No. 110-00129-147-0-2013, es decir, de los predios identificados con el Registro Único de Propiedad Inmobiliaria RuPI Nos. 333-25, 333-26, 333-27, 333-23 y 333-4, identificados de la siguiente forma:

Localidad	Grupo	RuPI	Urbanización/ Nombre	N°	Predio/Dirección	Destinación o Uso del Predio
1	1	333 333 333 333 333	NUEVA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA II SECTOR II ETAPA CENTRO COMERCIAL	25	Avenida Carrera 15 No. 121-35	ESTACIONAMIENTO, BAHIA Y/O PARQUEADERO
				26	Carrera 15A 120-70	
				27	Avenida Carrera 15- calle 119/calzada	
				23	Carrera 18C No. 120-02	PARQUE
				24	Calle 11B No. 16-02	



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

Que el contrato se modificó mediante prórroga de fecha cinco (5) de octubre de 2015, por medio de la cual, se amplió el plazo de ejecución en doce (12) meses, contados a partir del catorce (14) de octubre de 2015, por lo que la fecha de terminación del contrato fue el trece (13) de octubre de 2016.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en cumplimiento lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la administración pública, analizadas las circunstancias de orden fáctico y legal necesarias para tomar la decisión, expidió la Resolución 220 del 25 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013."*

Que en razón del cumplimiento del plazo, y una vez decidido por la Oficina Asesora Jurídica el proceso administrativo por el presunto incumplimiento del contrato, se dio inicio el proceso de liquidación del mismo, por lo que por intermedio del apoyo financiero y contable a la supervisión, se analizaron los movimientos financieros acaecidos a lo largo de la ejecución del contrato, y para el efecto, se elaboró el informe situación financiera del período 1 de enero al 13 de octubre de 2016.

Que en dicho documento de situación financiera se verificó el informe de gestión de enero a octubre 13 de 2016, presentado por la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA- SANTA BEATRIZ, y se observó que "...NO se ajustó a los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el contrato suscrito entre esta organización y el DADEP, si tenemos en cuenta que en gastos de mantenimiento únicamente invirtió el 64.07% cuando debe ser mínimo el 75% y gastos administrativos 35.93% cuando debe ser máximo el 25%."

Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

LIQUIDACION CONTRATO No.110-00129-147-0-2013 UNION TEMPORALASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ		
Informe de Gestion a Octubre de 2016 rubricado 2016000196242 de Noviembre 8 de 2016.	Parciales	Totales a Octubre 31 de 2016
Ingresos		
Saldo inicial a Enero 01 de 2016	\$ 194.313.360,36	
Ingresos de enero -octubre de 2016	\$ 960.558.905,24	
Total Ingresos		\$ 1.154.872.265,60
Gastos		
Gastos zonas estacionamiento	\$ 563.354.122,00	
Gastos administrativos	\$ 315.820.289,00	
Total Gastos		\$ 879.174.411,00
Total Disponible a Octubre de 2016		\$ 275.657.854,60
Banco Colombia Cta Ahorros No 66133270621 soportada en estados financieros y extracto bancario a Octubre 31 de 2016	\$ 273.657.855,00	
Caja Menor soportada en estados financieros y extracto bancario a Octubre 31 de 2016, firmado por representante legal, administrador y contador publico.	\$ 2.000.000,00	
Valores auditoria no justificados por el contratista		\$ 76.176.573,00
Anexo 1 sobre ejecucion del periodo 01 de Enero al 30 de Abril de 2016, Informe de Presupuesto V/s Informe de gestion	\$ 35.785.922,00	
Anexo 2 Valor sin aprobacion (vigilancia parque)	\$ 29.576.700,00	
Anexo 3 Valores que no guardan relacion	\$ 353.558,00	
Anexo 4 Valores que no cumplen requisitos de ley en cuanto a soporte	\$ 9.650.808,00	
Anexo 5 valores sin soporte presentado por el contratista	\$ 808.585,00	
Total Disponible mas valores de auditoria		\$ 351.834.427,60
Balance a Octubre de 2016 del contrato		
Activos		
Deudores Nacionales (del contrato 110-00129-147-0-2013)	\$ 5.200.000,00	
Anticipos y Avances a Contratistas	\$ 360.250,00	
Depositos en Garantia	\$ 2.550.000,00	
Deudores Varios -Cuentas por cobrar empleados	\$ 128.255,00	
Deudores Varios Diego Silva Administrador	\$ 5.378.450,00	
Deudores Varios otros -Bancolombia	\$ 86.674,00	
Total activos (ultimos) Estados Financieros octubre 2016		\$ 13.703.629,00
Total valor a reintegrar		\$ 365.538.056,60

(...)"

Que el veintidós (22) de octubre de 2018, la supervisión del contrato mediante oficio 20183040135311, solicitó al Banco BANCOLOMBIA -Sucursal Santa Beatriz-, la protección de los recursos del saldo existente en la cuenta de Ahorros No. 66133270621, incluyendo los rendimientos financieros a que hubiere lugar, por ser los mismos recursos públicos, dado que su origen es el producto del aprovechamiento económico generado por la utilización de bienes de uso público, mientras se adelantan los procedimientos prejudiciales y judiciales a que haya lugar y en razón a que dichos recursos deberán ser reintegrados a la Tesorería Distrital de Bogotá D.C.



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

Que el treinta (30) de noviembre de 2018, se recibió en esta Entidad la respuesta dada por el Banco BANCOLOMBIA a las solicitudes de la supervisión del contrato, en donde se informó que a la fecha de la respuesta, la entidad bancaria procedió al bloqueo del saldo que reposa en la cuenta de ahorros No. 66133270621.

Que el catorce (14) de diciembre de 2018, se recibió el radicado 2018-400-026756-2 contentivo de la respuesta dada por el Banco BANCOLOMBIA a las solicitudes de la supervisión del contrato, en donde se informó que a la fecha de la respuesta (06/12/18) por esa Entidad bancaria emitida, el saldo de la Cuenta de Ahorros No. 661-332706-21, perteneciente a la Unión Temporal Asociación Multijunta Santa Beatriz, identificada con el NIT 900634399, era de DOS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$254.615.527.98). También se remitió en medio magnético los extractos de la cuenta para validación.

Que mediante oficio Orfeo No.20193040024301 del trece (13) de febrero de 2019, la supervisión del contrato procedió a remitir el proyecto de acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo para revisión del contratista, esperando observaciones en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación o, la suscripción de la misma, dentro del mismo término. En dicha comunicación se solicitó al contratista remitir la póliza de cumplimiento del contrato con vigencia hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación, esto de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015, que señala que la garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato; también se solicitó, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, remitir la constancia de cumplimiento de los pagos de los aportes al sistema de seguridad integral y aportes parafiscales durante la vigencia del contrato.

Que el cinco (5) de marzo de 2019, mediante radicado 2019-400-0044072, el contratista presentó una comunicación con el asunto *"Presentación de salvedades al acta de liquidación de contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento del espacio público - CAMEP- 110-00129-147-0-2013 celebrado entre El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Unión Temporal Asociación Multijunta Santa Beatriz"*, en donde no se presentan salvedades para ser incluidas dentro del acta sino que se manifiesta la no intención de suscripción del acta de liquidación bilateral de mutuo acuerdo del contrato.

Que el 26 de marzo de 2017 mediante Resolución 107 de 2017, se llevó a cabo la liquidación de manera unilateral del Contrato de Administración, Mantenimiento Y Aprovechamiento Económico De Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar Unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013 del 19 de julio de 2013, suscrito entre el DADEP y la UNIÓN TEMPORAL



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Informe rendido por el apoyo financiero y contable a la supervisión del contrato, el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ debe a Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL, la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$346.477.957,20) PESOS MCTE, suma que debe ser pagada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda vez que en la cuenta de ahorros del Banco BANCOLOMBIA No. 66133270621 existe un saldo de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$254.597.755,20), por concepto de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes objeto del contrato CAMEP 110-00129-147-0-2013, este saldo debe ser puesto a disposición de Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL, por parte del Banco BANCOLOMBIA, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez puesta a disposición de Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL el saldo de la cuenta de ahorros del Banco BANCOLOMBIA No. 66133270621, el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ debe a Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$109.880.202), valor que debe ser pagado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Que adicionalmente al referido valor a reintegrar, de acuerdo con el artículo segundo, el contratista UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, debe pagar los rendimientos financieros o intereses sobre dicha suma a la fecha que se haga efectiva el pago, en favor de Bogotá D.C- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -TESORERÍA DISTRITAL.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al Representante legal de la Unión Temporal ASOCIACIÓN MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el SECOP, dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la misma de conformidad con lo establecido en el decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expresado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria."



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No.107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No.110-00129-147-0-2013".

Que el quince (15) de abril de 2019, mediante radicado 2019-400-008078-2, el contratista presentó *"INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual declara la LIQUIDACION UNILATERAL del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE ESPACIO PÚBLICO No.110-00129-147-0-2013, suscrito entre el DADEP y la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ".*

Que las inconformidades expuestas en el Recurso de reposición por parte del contratista *Unión Temporal Asociación Multijunta Santa Beatriz*, y el análisis realizado por la entidad se expondrán puntualmente de la siguiente manera:

Inconformidad:

1. Con base en el acta de liquidación del contrato de la referencia, se presentan salvedades, a los argumentos expuestos, dentro de las causales de liquidación, enunciándose expresamente, que dentro del proceso de términos de referencia, aceptación de la **UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ**, la suscripción del contrato No.110-00129-

147-0-2013, el acta de entrega de las zonas de espacio público en condiciones inferiores a la del pliego de condiciones que sirvieran de base para el referido contrato, la ejecución misma del contrato y las supuestas causales de incumplimiento del mismo, determinadas después del vencimiento de la prórroga de ejecución del mismo, **NO FUERON TENIDAS EN CUENTA.**

Al respecto la Entidad considera necesario recordar que en el documento de aceptación de la oferta del contrato 110-00129-147-0-2013, la Unión Temporal Asociación Multijunta Santa Beatriz, con la suscripción del documento admitieron las condiciones contractuales y en el documento firmado se señalan con claridad las zonas de uso público que hacían parte de la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico.

5262



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

Así también con la suscripción del documento acta de entrega, en el cual se individualizaron también las zonas de uso público que hacían parte del objeto del contrato.

Inconformidad:

2. Así mismo, se tiene que dentro del proceso de liquidación unilateral del contrato, sigue sosteniendo la existencia de sumas de dinero a cargo de mi mandante diferentes a las reales, donde el señor **LUIS HERNANDO AVILA**, aprobara para la liquidación final de los cargos laborales, prestacionales, contractuales que se encontraban vigentes y pendientes de pago al mes de octubre de 2016, fecha de finalización de la ejecución del contrato referido, hoy liquidado unilateralmente, donde siendo parte del proceso el señor **AVILA**, y quien aprueba el contenido de la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, hoy objeto de recurso, pretende desconocer, lo cual va en contravía del ordenamiento contractual, prueba de que la entidad contratante a través del señor **LUIS HERNANDO AVILA**, tenía pleno conocimiento de dichas erogaciones contractuales que determinan que el valor en caja efectiva es menor a la expuesta en el acta de liquidación y en la Resolución hoy recurrida, se anexan copias con el presente escrito, de los documentos revisados y autorizados por él.

Una vez revisado el expediente contractual, y en atención a los soportes que reposan en la carpeta del Contrato, no se encuentra documento aval y/o comunicación que permita colegir que la supervisión del contrato y/o al apoyo financiero y contable del mismo, hayan impartido aprobación alguna a las erogaciones señaladas por la apoderada del contratista, por el contrario se observa que varias comunicaciones de la Supervisión y/o apoyo financiero y contable de ésta observaron los gastos efectuados por el contratista que no tenían relación de causalidad con el contrato, situación que fue informada a éste, quien hasta el momento no ha desvirtuado las observaciones realizadas, así como tampoco ha presentado soporte alguno de la autorización con la que afirma haber contado por parte de la supervisión.

De igual forma, es de recordar que estos argumentos expuestos por el contratista, fueron valorados por la Entidad con ocasión de la expedición de las Resoluciones No. 220 del 25 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento parcial y se hace efectiva la*



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

cláusula penal establecida en el Contrato de Administración Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público 110-0029-147-0-2013", y por la Resolución 157 del 5 de junio de 2018, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No 220 del 25 de julio de 2017, expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y se dictan otras disposiciones".

En razón a lo anterior, y como es de conocimiento de esa Unión Temporal en la actualidad la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por intermedio del Juzgado Quinto (5°) Administrativo de esta ciudad, viene conociendo del proceso con radicado No. 11001333400520180043000 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por ustedes.

En consecuencia, será dicha autoridad judicial quien dirima esta controversia, toda vez que se encuentra agotada la vía gubernativa ante este Departamento.

Inconformidad:

3. Adicionalmente, dentro de la Resolución hoy recurrida, tenemos que el término de ejecución de la prórroga vencía el día 13 de octubre de 2016, como efectivamente así acaeció hasta la fecha de vencimiento del mismo, donde la liquidación del contrato se da por vencimiento de la prórroga de un (1) año del mismo, tal como se desprende del acta de prórroga y no por el supuesto incumplimiento que determinan en la Resolución hoy objeto de debate.

De acuerdo con los documentos suscritos por las partes, el término de ejecución del contrato en efecto finalizó el 13 de octubre de 2016, y la liquidación unilateral del contrato se efectuó mediante la Resolución 107 del 26 de marzo de 2019, estando dentro del término establecido en el art. 60 de la Ley 80 de 1993 subrogado por el art. 11 de la Ley 1150 de 2007.

Las Resoluciones No. 220 del 25 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato de Administración Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público 110-0029-147-0-2013"*, y la Resolución 157 del 5 de junio de 2018, *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No 220 del 25 de julio de 2017, expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y se dictan otras disposiciones"*, no tienen relación alguna con el trámite para la liquidación del contrato, el cual se realizó de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

Inconformidad:

4. El proceso de supuesto incumplimiento, se da por la no valoración contable de todos los recibos, facturas y demás documentos de los gastos aprobados por el señor **AVILA**, donde se recalca ha fungido como parte integral del contrato en su ejecución y vigilancia contractual y como ente calificador de sus propios actos, pues la entidad distrital ha desconocido en todo el proceso contractual y sancionatorio, que el funcionario **LUIS HERNANDO AVILA**, no puede cumplir con las dos calidades de ser parte integral del contrato y luego fiscalizar sus actos pero en contra de la **UNION TEMPORAL**, donde debió investigarse las actuaciones y autorizaciones que dicho funcionario ejecutó y ha venido ejecutando dentro del contrato que nos ocupa, existiendo un conflicto de intereses contractuales.

Como se señaló en los puntos precedentes, las pruebas documentales (facturas, recibos, movimientos de cuentas, relación de cuentas, y demás), aportadas por esa Unión Temporal fueron apreciadas con ocasión del procedimiento que por presunto incumplimiento del contrato llevó a cabo la Oficina Asesora Jurídica de este Departamento y en la elaboración del acta de liquidación bilateral del contrato, la que no fue firmada por el contratista, pese a la convocatoria realizada por la Entidad.

Es de anotar que la supervisión del Contrato, contó con un apoyo financiero y contable, que es el encargado de verificar el estado financiero del contrato, en razón a ello la supervisión en ningún momento, como lo señala el contratista, es parte del contrato y fiscalización del mismo, pues en su condición de supervisor tiene la obligación legal de rendir informes por el incumplimiento del contrato ante la Oficina Jurídica de esta Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Supervisión de la Entidad, de manera concreta lo dispuesto en el literal y) del numeral 3.5 que señala las responsabilidades de la supervisión y las obligaciones consagradas en la Ley 1474 de 2011.

A manera de ejemplo se precisa que de los movimientos bancarios del 1° al 21 de octubre de 2016, se encuentra un retiro por valor de \$ 30.521.339.00, que de acuerdo a soportes allegados se usaron para cancelar acreedores por ese valor, y que aparecen registrados en el informe de gestión con corte a octubre de 2016, documentos recibidos con radicados 2016-400-019626-2 de 9 de noviembre de 2016, 2016-400-019624-2 de noviembre 9 de 2016,

529 45



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

teniendo en cuenta la fecha de radicación efectivamente fueron tenidos en cuenta por el apoyo contable a la supervisión en el momento que se adelantó el proceso por incumplimiento contractual.

Ahora bien, con relación a las facturas que ascienden al valor de \$ 29.576.700.00 pagados a Open Security por concepto de servicio de vigilancia 24 horas al parque de Santa Beatriz, se anota por parte del apoyo contable y financiero de la supervisión que esta erogación no se tuvo en cuenta por parte de la Entidad, ni será tenida en cuenta, toda vez que es una erogación que no cuenta con la aprobación expresa de la supervisión del contrato.

Inconformidad:

5. Por otro lado no se entiende como el funcionario **LUIS HERNADO AVILA**, ha **tenido acceso a la información financiera de la cuenta de BANCOLOMBIA y al bloqueo de la cuenta, sin mediar notificación a la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ**, que ha servido de soporte jurídico de la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, si para acceder a la información de la misma, la entidad bancaria requiere que sea autorizada por el señor **AVILA, el REPRESENTANTE LEGAL de la UNION TEMPORAL** señor **JAIME CABRERA MONCALEANO y otro**, vulnerándose adicionalmente, los derechos contractuales y de habeas data de la entidad contratista, toda vez, que se trata de una cuenta especial, que requiere de la autorización de varias personas, donde mi mandante, **NO HA TENIDO ACCESO NI A EXTRACTOS, NI A INFORMACION DEL ESTADO DE LA CUENTA (DE SUS SALDOS, REDITOS)**, por no contar con la firma autorizada del referido señor **AVILA**.

La supervisión del contrato tiene entre sus obligaciones tomar las medidas necesarias ante la presencia de un riesgo, en razón a ello la supervisión debe velar por la protección de los recursos existentes por ser ellos de naturaleza pública, al ser producto de la explotación económica de la ejecución de un contrato de administración mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, como en el presente caso.

Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No.107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No.110-00129-147-0-2013".

Es por ello, que mediante los oficios 2018-304013531-1 del 22-10-2018 y 20183040137561 del 25-10-2018 se solicitó a Bancolombia la protección de los recursos existentes en cuenta de Ahorros No. 66133270621, así como información de los movimientos que había tenido la cuenta para poder así elaborar la liquidación del contrato, habida consideración que el contratista no presentaba la información financiera requerida.

Inconformidad

6. Respecto de las actas de entrega de planta y equipos y los espacios públicos que le fueran asignados a **la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ**, fueron debidamente entregados a la nueva empresa contratista, de lo cual reposa en actas que se encuentran dentro del expediente administrativo, aprobado por el **DADEP**, conforme a notificación de entrega a la nueva contratista designada por el Distrito.

Es de anotar que la Unión Temporal hizo entrega de unos equipos y elementos que se encuentran relacionados en el acta mencionada por la recurrente, que se levantó para tal efecto. Sin embargo esta circunstancia no desvirtúa aspecto alguno de la liquidación unilateral del contrato que nos ocupa.



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No.107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No.110-00129-147-0-2013".

Inconformidad:

7. No se puede dar cumplimiento a lo dispuesto en lo dispuesto en la parte Resolutiva, numerales **SEGUNDO (PARAGRAFO PRIMERO y PARAGRAFO SEGUNDO) y TERCERO**, en primer lugar por cuanto existe bloqueo de la cuenta de **BANCOLOMBIA, ORDENADA por el señor LUIS HERNANDO AVILA**, y quien se abstuvo de firmar carta de autorización de expedición de extractos bancarios, expedición de certificación de capital y réditos de los saldos existentes en la cuenta bancaria, ni mucho menos la expedición de los cheques de gerencia para proceder a ponerlos a disposición de **BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO-TESORERIA DISTRITAL**; en segundo lugar, por cuanto dentro de los argumentos expuestos en el acta de liquidación que sirvió de base de la Resolución No.107 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual procede a la liquidación unilateral del contrato objeto de recurso, se encuentra errada en las cuentas reales de base de liquidación, al pretender desconocer que el señor **AVILA** aprobó pagos pendientes relacionados anteriormente y cuyos soportes se entregan en copias con el presente escrito y donde se corrobora que no fueron tomados en cuenta en la liquidación referida, a pesar de tener pleno conocimiento de los mismos, cancelados a los gastos causados hasta la finalización por vencimiento del plazo de ejecución en el mes de octubre de 2016, reiterándose que fueron aprobados y su firma impuesta en la relación de gastos que se causaron y cancelaron, autorizados por el funcionario designado por la entidad distrital que hoy pretende al liquidación unilateral del referido contrato.

Como se indicó en precedencia, y se encuentra acreditado dentro del expediente contractual, la supervisión en procura de la salvaguarda de los recursos públicos, producto del contrato de administración mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público objeto de estudio, solicitó al Banco de Colombia la protección de los recursos existentes en la cuenta donde se encuentran los recursos del contrato,

Se reitera que la supervisión del contrato y su apoyo, no tuvieron en cuenta gastos o



Resolución N° 173 09 MAY 2012

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No.107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No.110-00129-147-0-2013".

erogaciones no aprobados por la misma, toda vez que no tienen causalidad con el contrato y en consecuencia no cuentan con la aprobación de la Entidad.

Inconformidad:

8. Es de recalcar, que ha sido la misma entidad, que ha impedido el llevar a buen término la liquidación bilateral del contrato No.110-00129-147-0-2013, ya que a pesar de existir pagos autorizados al momento de la finalización del plazo de ejecución del mismo, el no revisar ni aceptar lo expuesto en las salvedades, el bloquear la cuenta de BANCOLOMBIA, para que dichas sumas de dinero ingresen a las arcas distritales, se ha incurrido en vías de hecho administrativas, que han generado perjuicio en la liquidación bilateral, por lo que la entidad distrital en aplicación de los principios contractuales estatales, debe propender por el equilibrio contractual no solo en su ejecución sino en el proceso de liquidación, por lo que el acto administrativo (Resolución No.107 del 26 de marzo de 2019), debe ser revocada y sanear los actos administrativos ejecutados, con el fin de que se liquide con base en la realidad contractual, que rigió el contrato referido y permitiendo que las sumas de dinero obrante en caja (bancaria), puedan entrar al distrito para los fines legales para lo cual debe ser designado, evitaria un detrimento patrimonial distrital y permitirían la debida ejecución de los actos liquidatorios.

Es menester reiterar que el siete (7) de junio de 2018, mediante Radicado DADEP No.20183040072091, la Entidad convocó al contratista para realizar la liquidación de común acuerdo, esperando obtener una serie de documentos para proceder a la elaboración del acta de liquidación del contrato, frente a esta convocatoria no se obtuvo respuesta por parte del contratista. Por lo que el veintisiete (27) de julio de 2018, mediante Radicado DADEP No. 20183040094521 se dio alcance al oficio del siete (7) de junio, y nuevamente se convocó al contratista para realizar la liquidación de común acuerdo del contrato CAMEP, y se insistió en la necesidad de contar con los documentos necesarios para proceder a la liquidación del contrato de manera bilateral. En esa oportunidad tampoco se obtuvo respuesta por parte del contratista.



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No. 110-00129-147-0-2013".

Así las cosas, mediante oficio Orfeo No. 20193040024301 del trece (13) de febrero de 2019, la supervisión del contrato procedió a remitir el proyecto de acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo para revisión del contratista, esperando observaciones en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación o, la suscripción de la misma, dentro del mismo término. En dicha comunicación se solicitó al contratista remitir la póliza de cumplimiento del contrato con vigencia hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación, esto de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015, que señala que la garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato; también se solicitó, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, remitir la constancia de cumplimiento de los pagos de los aportes al sistema de seguridad integral y aportes parafiscales durante la vigencia del contrato.

Frente a la comunicación citada en precedencia, el contratista mediante radicado 2019-400-0044072, del cinco (5) de marzo de 2019, presentó una comunicación con el asunto *"Presentación de salvedades al acta de liquidación de contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento del espacio público -CAMEP- 110-00129-147-0-2013 celebrado entre El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Unión Temporal Asociación Multifunta Santa Beatriz"*, en donde no se presentan salvedades para ser incluidas dentro del acta sino que se manifiesta la no intención de suscripción del acta de liquidación bilateral de mutuo acuerdo del contrato.

Como se observa, el contratista fue efectivamente convocado para realizar la liquidación bilateral del contrato, sin embargo, no fue posible hacerlo y en consecuencia se procedió a liquidar el contrato de manera unilateral conforme a lo establecido en el art. 60 de la Ley 80 de 1993 subrogado por el art. 11 de la Ley 1150 de 2007.

A través de la Resolución objeto de recurso de reposición, se busca que los recursos públicos que reposan en la cuenta de ahorros No. 66133270621 de Bancolombia Sucursal Santa Beatriz efectivamente ingresen a la Tesorería Distrital. Y dentro de la documentación revisada no se ha encontrado solicitud alguna del contratista con el objeto de consignar los recursos en la Tesorería Distrital.

Corolario de lo expuesto, no se encuentra argumento o prueba que desvirtúe las decisiones adoptadas por esta Entidad en la Resolución 107 del 26 de marzo de 2019, y,

en consecuencia,



Resolución N° 173 09 MAY 2019

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No.107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público No.110-00129-147-0-2013".

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la resolución No.107 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE ESPACIO PÚBLICO No.110-00129-147-0-2013, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo; Por lo anterior, se mantiene en su integridad la Liquidación Unilateral del Contrato de ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE ESPACIO PÚBLICO No.110-00129-147-0-2013 Suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ASOCIACIÓN MULTIJUNTA-SANTA BEATRIZ.

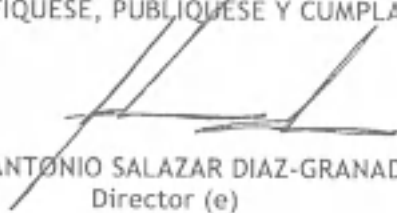
SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al Representante legal de la UNION TEMPORAL ASOCIACION MULTIJUNTA SANTA BEATRIZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D. C., a los

09 MAY 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE ANTONIO SALAZAR DIAZ-GRANADOS
Director (e)

Proyectó: Gabriel Sánchez
Revisó: Johana Duarte
Aprobó: Janeth Caicedo Casanova

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001333603420190009100
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	
Fecha del documento o elemento (AAAA-MM-DD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	folio 536 ICD
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-
	FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001333603420 19000 9100
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	Anexos
Fecha del documento o elemento (AA-MM-AAAA)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	Folio 535 1CD
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO